



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., noviembre once (11) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2021 00434 00

Decide el este Despacho lo concerniente al impedimento propuesto por el **Juez 12 Civil Municipal** de esta ciudad, para conocer del proceso con radicado 11001400301220190076300.

ANTECEDENTES

El Dr. Francisco Álvarez Cortés, en su calidad de Juez 12 Civil Municipal de esta ciudad, en audiencia celebrada en agosto 27 de 2020 manifestó su impedimento para conocer del proceso verbal de responsabilidad civil contractual impetrado por la señora Marta Patricia Rodríguez Rodríguez contra BBVA Seguros de Vida S.A. y BBVA Colombia con radicado con el No. 11001400301220190076300, tomando como fundamento lo establecido en la causal 2° del art. 141 del Código General del Proceso, al haber conocido de «...una demanda verbal entre las mismas partes y sobre el mismo asunto, radicada bajo el No. 2015-00372», el cual, finiquitado todo el trámite de rigor, en diligencia adiada junio 14 de 2016 «...se profirió sentencia, en la que se denegaron las pretensiones elevadas por la parte demandante».

De la misma manera, expuso que se configura la causal del num. 9° del prenotado artículo, habida cuenta que «...no obstante no existir por cuenta de [ese] juzgador ningún tipo de enfrentamiento, inadversión [sic] o enemistad con la demandante, señora Marta Patricia Rodríguez Rodríguez...», si evidencia una mala conducta por su parte, pues le manifestó que «...EL JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para NEGAR MIS JUSTAS COMO LEGALES PRETENSIONES al interior del proceso VERBAL SUMARIO No. 2015-0372 que allí se adelantó, SEGÚN SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA NEGANDO INJUSTA COMO ILEGALMENTE MIS PRETENSIONES AL DECLARAR PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA DE INFORMACIÓN CON BASE EN UN DOCUMENTO (DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD), A TODAS LUCES APÓCRIFO”».

Recibido el *dossier* por el Juez Trece Civil Municipal de esta ciudad, Dr. Álvaro Abaúnza Zafram, éste no acogió los argumentos expuestos por su homólogo y replicó que «...la hipótesis legal sobre la cual descansa se refiere a un asunto muy distinto del propuesto, y ocurre cuando el juez haya conocido: (i) del mismo proceso y (ii) en instancia anterior, lo cual ocurre, cuando por ejemplo, el juez que conoce de una apelación es el mismo que conoció y decidió el asunto en primera instancia», incluso, que «...si bien existe identidad de partes entre el expediente 2015-0372 y el 2019-763, a decir verdad se trata de procesos distintos, tramitadas en una misma instancia, lo cual descarta la

configuración de la causal invocada».

Igualmente, en lo atinente al otro tópico de impedimento, señaló que *«...al igual que la anterior, es subjetiva, según lo definido por la Corte Constitucional en sentencia C-390/93, y por lo tanto depende del criterio del fallador y de las pruebas obrantes en el proceso»*, de ahí, que *«[la] manifestación de la demandante es insuficiente para considerar la configuración de una situación de enemistad entre el juez y la parte. Es necesario precisar para tener como no configurada la causal propuesta, que el sentimiento de enemistad debe provenir del juez hacia la parte y no de estas hacia el juez»*, en consecuencia, puntualizó *«...no observa que la demandante haya asumido una actitud de enemistad o animadversión, pues guardó silencio durante todo el trámite del proceso, y el propio juez considera que no tiene sentimientos de enemistad hacia la demandante, por manera que no se configura el impedimento invocado...»*.

CONSIDERACIONES

A la luz del inciso 3º artículo 140 del Código General del Proceso, este Despacho es competente para decidir el asunto puesto a su conocimiento.

Delanteramente, cabe memorar que el impedimento es *«...una herramienta jurídica de la cual el juzgador puede echar mano para declararse separado del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlo con el máximo de equilibrio, se encuentra afectada ya sea por razones de afecto, interés, animadversión y amor propio¹»*, por tanto, los administradores de justicia *«...por su propia iniciativa pueden exteriorizar y someter al escrutinio de otro juez, la existencia de algún motivo que pueda contaminar objetivamente la imparcialidad debida, o que lleve al recelo o desconfianza en el destinatario de la función jurisdiccional (...), [como] (...) también ha de privilegiarse el derecho que asiste a todo ciudadano para que el juez que ha de decidir la causa esté desprovisto de cualquier atadura o preconcepto»* (CSJ ATC 10 Jul. 2006, rad. 2004-00729-00)².

A la par, *«[b]usca entonces, que no sean la mezquindad, la imparcialidad, el propósito de favorecer a los suyos o de lastimar a sus contradictores o adversarios, su espíritu egocéntrico ni su vanidad, tampoco la intención de hacer prevalecer posturas anteriores, o razones de otra significación, las que guíen al juez en la sagrada misión de administrar justicia, pues cualquiera de tales manifestaciones y tendencias, propias del ser humano al fin de cuentas, se oponen, en todo caso, a los más caros valores y principios consagrados por el Constituyente en la Carta Política³»*.

Entonces, uno de los fundamentos que cimientan la actividad jurisdiccional, es el principio de la imparcialidad y apoyado en el mismo, fue que el legislador previó de manera taxativa las causales de impedimento y recusación, las cuales tienen como finalidad permitir a los funcionarios, mediante la declaración de su impedimento, separarse del conocimiento de una causa cuando concurra alguna de las causales expresamente previstas en la ley; y además, que en caso de concurrir en el juez alguna de dichas causales y éste no lo declare así, que los interesados obtengan su desvinculación por vía de la recusación.

Pese a lo dicho, tal separación sólo opera en los escenarios que taxativamente

¹ CSJ SC, 11 jul. 1995, rad. 4971

² Providencia citada en CSJ ATC4522-2014

³ CSJ AC6666-2016

ha previsto el legislador para, con ello, deshabilitar los aspectos subjetivos del sentenciador que no permitan asegurar la imparcialidad que nutre su criterio con miras a desatar el pleito puesto a su escrutinio; al efecto, la H. Corte Suprema de Justicia -Sala de Casación Civil en auto AC3658-2021 bajo la ponencia de la H. Magistrada Hilda González Neira, sostuvo:

«[E]n esta materia rige el principio de taxatividad, según el cual sólo constituye motivo de excusa o de recusación, aquel que de manera expresa esté señalado en la ley, por tanto, a los jueces les está vedado separarse por su propia voluntad de sus funciones jurisdiccionales, mientras que a los sujetos procesales no les está permitido escoger a su arbitrio a su juzgador, de modo que las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un determinado asunto a un funcionario judicial, no pueden deducirse por similitud ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en tanto se trata de reglas de garantía en punto de la independencia judicial y de vigencia del principio de imparcialidad del juez. (CSJ AP2618 de 2015, rad. n.º 45.985; criterio reiterado en CSJ AC5368-2019, 11 dic)».

Dentro del catálogo de causales de recusación y, por extensión, de impedimento, prevé el numeral 2º del artículo 141 de la Ley 1564 de 2021, la circunstancia de *«[h]aber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente»* y, a su vez, el num. 9º indica *«[e]xistir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado».*

Frente a la estructuración de la primera causal impeditiva, la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia sostuvo:

“En un caso de análogas características al que ahora se discute, expresó la Sala que «ninguna duda hay acerca de que el numeral segundo del artículo 141 del Código General del Proceso (...) reclama, para su tipificación, conexidad entre lo expuesto al conocer de la instancia anterior y lo que constituye objeto del nuevo debate; desde luego, si así no es, no existirá razón para la separación (...) [s]e requiere, como lo ha dicho la Corte ‘(...) conexidad entre los motivos que se expusieron en ese momento y los que están aduciendo ahora (...)’, es decir, ‘(...) cuando a los funcionarios se los encara por la opinión que exhibieron en algún momento al conocer del asunto (...)’» (AC6666, 30 sep. 2016, exp. n. 2016-00894-00 reiterada en AC1121-2021, de abr. 5, exp. 2021-0577)”⁴ (Negrilla por fuera de texto).

Concatenadas las anteriores premisas con la decisión tomada por el Juez Doce Civil Municipal de esta ciudad, que estima génesis del impedimento objeto de estudio en esta oportunidad, bien pronto se columbra que no logra advertirse la satisfacción de las exigencias que habilitan su aceptación, como tampoco se puede afirmar que tuvieron lugar *“en instancia anterior”*, en la medida que, si bien conoció el proceso con radicado 2015-00372 y, en su momento, desató la instancia negando las pretensiones enarboladas por la actora y, que a su sentir, está cimentado *«...entre las mismas partes y sobre el mismo asunto...»*, lo cierto es que aquella como la nueva demanda (2019-00763), están en la misma instancia, con todo, lo que se advierte es una falla de reparto.

Lo anterior es así, porque al revisar el legajo virtual del proceso radicado con el número 2019-00763, emerge lo siguiente:

⁴ AC3562-2021 M.P. Hilda González Neira.

70

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

PROCESO PRESENTADO DE NUEVO EN EL CENTRO DE 5

FECHA DEL PRIMER REPARTO: 11/05/2017 4:19:36a.m.
 FECHA NUEVA PRESENTACION: 21/06/2019

JUZGADO 12 CIVIL MUNICIPAL

SECUENCIA: 9046 PROCESOS VERBALES (MENOR CUANTIA)

IDENTIFICACION	NOMBRE	APELLIDOS	TIPO DE PARTE
39546179	MARTHA PATRICIA RODRIGUEZ ROD		01
79148632	PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ		02

OBSERVACIONE:

FUNCIONARIO DE REPARTO

Al rompe, se tiene que desde la presentación de la demanda al Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá se le asignó el proceso y se le hizo la anotación de “*Fecha nueva presentación*”, lo que quiere decir que, sin perjuicio de la sentencia proferida en pretérita ocasión y que es el uno de los argumentos que soporta se impedimento, actuó en el proceso inadmitiéndolo primeramente, después de subsanada, mediante providencia adiada julio 22 de 2019 la admitió, come expone:

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Bogotá D.C., 22 JUL 2019

No. 110014003008-2019-00763-00

Subsanada la demanda en forma y reunidos como se encuentran los requisitos previstos en el art.82 y s. s. del C. G. del P., el Despacho.

DISPONE:

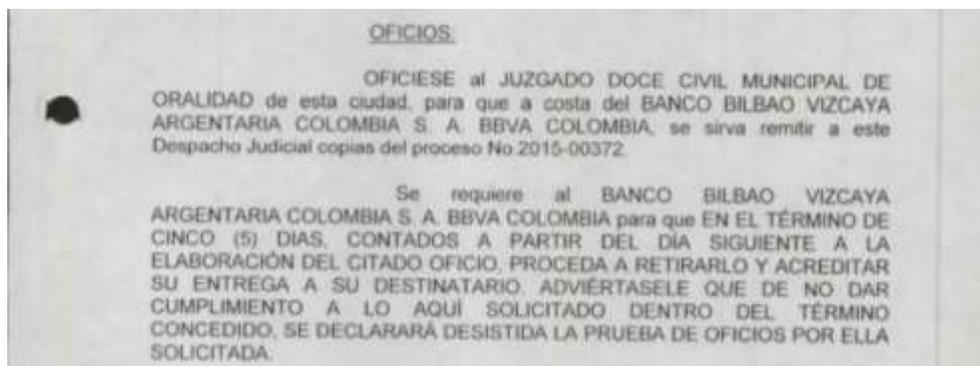
Admitir la presente demanda VERBAL DECLARATIVA de MENOR CUANTIA de Responsabilidad Civil contractual instaurada por MARTA PATRICIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ contra BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A. y BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. BBVA COLOMBIA.

A la demanda se le dará el trámite del proceso VERBAL DE MENOR CUANTIA (Artículo 368 del C. G. del P.).

Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 y 292 ídem, y córrasele traslado de la misma por el término de VEINTE (20) días, conforme lo dispone el art.369 in fine.

El Dr. PEDRO LUIS OSPINA SANCHEZ obra como apoderado de la parte actora.

De lo que llevamos hasta aquí, claramente se tiene que el Juzgador de conocimiento, contando con dos momentos, no reparó en la supuesta causal de impedimento que ahora enrostra, pues al admitir la causa, se relevó de hacer un pronunciamiento frente al tópic, lo cual solo acaeció hasta el 27 de agosto de 2020 con ocasión a la audiencia de que tratan los arts. 372 y 373 del C.G.P., bajo el supuesto del control de legalidad contenido en el canon 132 *ibidem*, aunado a ello, nótese que una vez enteradas las sociedades convocadas y en ejercicio del derecho de contradicción y defensa, una de las excepciones formuladas por BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., fue la de “*Cosa juzgada*” enunciando, justamente, la demanda con el consecutivo No. 2015-00372, con todo, tampoco se atisbó de ello y, en providencia del 17 de enero de 2020 convocó a la prenotada diligencia, incluso, decretó las pruebas solicitadas por las partes, entre ellas, la siguiente:



Así entonces, perspicuo es que ni el Juez ni las partes en contienda dieron importancia o, lo que es igual, no estimaron necesario lo que se expone en el impedimento, más allá del asentamiento que éstos últimos dieron en la vista pública, pues bien pudieron recusar al funcionario dentro de los términos establecidos por el art. 142 del C.G.P., a efectos de que su proceso fuera conocido por otro estrado judicial, en el evento de considerar amenazada la imparcialidad e independencia que debe guiar la actuación judicial que deben ostentar las decisiones judiciales, lo cual no aconteció es más, en este estadio hay que resaltar que escuchada la pluricitada audiencia el Titular de la sede judicial primigenia no indicó en qué forma se vería nublado su veredicto, lo cual deja sin raigambre alguno su inconveniente.

Recuérdese que la esencia de la causal segunda, a voces de lo contenido en la jurisprudencia, estriba en lo siguiente:

«De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas» (CSJ. AC2400-2017).

Ahora bien, en lo que atañe a la causal del num. 9° del art. 141 del C.G.P., invocada por el Funcionario impedido, ésta corre la misma proterva suerte de la anterior, por cuanto, el sustento de su alegación estriba solamente en que la señora Marta Patricia Rodríguez Rodríguez manifestó que «...EL JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para NEGAR MIS JUSTAS COMO LEGALES PRETENSIONES al interior del proceso VERBAL SUMARIO No. 2015-0372 que allí se adelantó, SEGÚN SENTENCIA DE ÚNICA INSTANCIA NEGANDO INJUSTA COMO ILEGALMENTE MIS PRETENSIONES AL DECLARAR PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN DE NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA DE INFORMACIÓN CON BASE EN UN DOCUMENTO (DECLARACIÓN DE ASEGURABILIDAD), A TODAS LUCES APÓCRIFO».

Bajo ese cariz, reexaminados en forma desprevenida los hechos alegados como constitutivos del impedimento, encuentra este Despacho que, como se anunció, no se acredita que tal circunstancia en particular tenga la fuerza suficiente para su prosperidad, tampoco se extrae que la actuación de aquella oportunidad a lo largo de la causa hubiera marcado consecuencias contra el Juez o, en su defecto, que hubiera surgido o hubieran tenido su génesis en una actividad proveniente del mal actuar del juez, máxime, que no se allegó prueba de ello.

Y es que si se miran bien las cosas, en el caso sometido a escrutinio, no se puede predicar una situación que tenga dirección hacia la presunta actividad parcial o con ánimo de perjudicar a cualquiera de las partes por el funcionario, pues ni

siquiera ha tenido la oportunidad de hacer un pronunciamiento en el proceso donde se haya manifestado esa presunta, es más, tampoco se podría encausarle una actividad dilatoria, puesto que no se ha demostrado un elemento de juicio que tienda a entender la presencia de una situación de esa naturaleza y en ese sentido tampoco se alegó o se hizo manifestación por los contendientes, hecho que tampoco tiene eco si en cuenta se tiene que el Juez en su decisión apuntó que «...no obstante no existir por cuenta de [ese] juzgador ningún tipo de enfrentamiento, inadversión [sic] o enemistad con la demandante, señora Marta Patricia Rodríguez Rodríguez...».

Por lo anterior, forzoso es concluir que, por no configurarse la causal invocada, no es del caso ordenar su separación del conocimiento de este proceso, en consecuencia, se

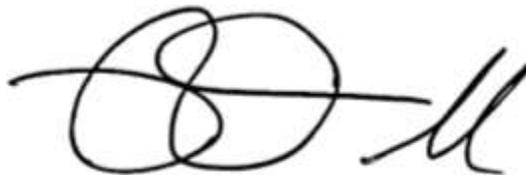
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la manifestación de impedimento planteada por el Dr. Francisco Álvarez Cortés, en calidad de Juez 12 Civil Municipal de esta ciudad, por las razones indicadas en precedencia.

SEGUNDO: RETORNAR la actuación al **Juzgado 12 Civil Municipal** de esta ciudad para lo de su cargo.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí resuelto al Juez 13 Civil Municipal de esta ciudad.

Notifíquese,



RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA</p> <p>SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 072 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p></p> <p>BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

CJA⁵

Firmado Por:

⁵ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a83b1764f8c2fa54b12ea221bd340008b139c49687d1dfd599d220e2038c9ff0**

Documento generado en 11/11/2021 06:22:21 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>